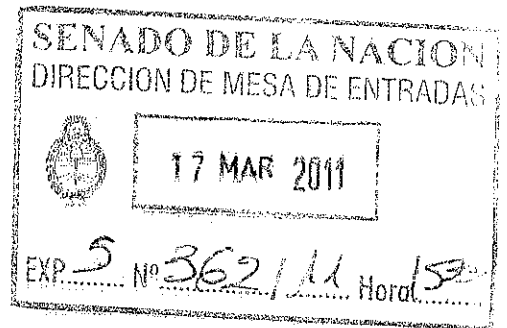


*Senado de la Nación*



## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTICULO 1° - Créase el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, el que funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 2° - El Registro tendrá por fin exclusivo facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial en materia penal vinculada a delitos contra la integridad sexual previstos en el LIBRO SEGUNDO, TITULO III, Capítulo II del Código Penal, con el objeto de proceder a la individualización de las personas responsables.

Art. 3° - El Registro almacenará y sistematizará la información genética asociada a una muestra o evidencia biológica que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación criminal y de toda persona condenada con sentencia firme por los delitos enunciados en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 4° - La información genética registrada consistirá en el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aportes sólo información identificatoria apta para ser sistematizada y codificada en una base de datos informatizada.

Art. 5° - El Registro contará con una sección destinada a personas condenadas con sentencia firme por la comisión de los delitos contemplados en el artículo 2° de la presente ley. Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre firme, el juez o tribunal ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética del condenado y su inscripción en el registro.

Art. 6° - El Registro contará con una sección especial destinada a autores no individualizados de los delitos previstos en el artículo 2°, en la que constará la información genética identificada en las víctimas de tales delitos y de toda evidencia biológica obtenida en el curso de su investigación que presumiblemente correspondiera al autor. Su incorporación será ordenada por el juez de oficio, o a requerimiento de parte.

Art. 7° - Las constancias obrantes en el Registro serán consideradas datos sensibles y de carácter reservado, por lo que sólo serán suministradas a miembros del Ministerio Público Fiscal, a jueces y/o a

A handwritten signature or set of initials in the bottom left corner of the page.

tribunales de todo el país en el marco de una causa en la que se investigue alguno de los delitos contemplados en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 8°.- Los exámenes genéticos se practicarán en los laboratorios debidamente acreditados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva o por organismos certificantes debidamente reconocidos por ese Ministerio.

Art. 9°.- El Registro dispondrá lo necesario para la conservación de un modo inviolable e inalterable de los archivos de información genética y de las muestras obtenidas.

Art. 10.- La información obrante en el Registro solo será dada de baja transcurridos CIEN (100) años desde la iniciación de la causa en la que se hubiera dispuesto su incorporación o por orden judicial. No rigen a este respecto los plazos de caducidad establecidos por el artículo 51 del Código Penal.

Art. 11.- En el marco de esta ley queda prohibida la utilización de muestras de ácido desoxirribonucleico (ADN) para cualquier fin que no sea la identificación de personas a los efectos previstos en esta ley.

Art. 12.- Esta ley es complementaria al Código Penal.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



SONIA ESCUDERO  
SENADORA de la NACION

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La creación del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual que proponemos a través del presente proyecto tiene por manifiesta finalidad facilitar, sin agravio alguno a derechos y garantías constitucionales, las investigaciones judiciales originadas en la comisión de delitos contra la integridad sexual.

Esta iniciativa no es nueva: nace del Orden del día N° 1113, dictamen de las Comisiones de Justicia y Asuntos Penales y Seguridad Interior y Narcotráfico en los proyectos de ley que presentaron los Senadores Rodríguez Saa, Bortolozzi, Fellner, Giri, Saadi y Quintela.

En aquella oportunidad, y luego de largos debates, después de escuchar a todos los sectores interesados y principalmente a los expertos, los senadores miembros de la comisión arribamos a un consenso que derivó en la confección de este dictamen, el que luego fuera aprobado por unanimidad de la Cámara el 26 de noviembre de 2008.

Sin embargo, lamentable e inexplicablemente, la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de similares características el 11 de marzo de 2009, sin tener a la vista siquiera la media sanción que habíamos consensuado en el Senado.

De esta manera, por esta irregularidad –que fue un verdadero sin sentido– sendas medias sanciones fueron destinadas a caducar en el medio de un debate reglamentario estéril, pues si bien era claro que la media sanción de Senado precedía en el tiempo a la sanción de Diputados, la clara omisión a su consideración frustró cualquier tipo de saneamiento ulterior.

Es por eso que hoy, habiendo caducado ambas sanciones de acuerdo a la ley 13.640 y sus modificatorias, volvemos a presentar este importantísimo proyecto que debería ser considerado prioritario y aprobado a la brevedad.

Todavía recuerdo el relato desesperado pero contundente de la madre de Lucila Yaconis, Isabel, quien fuera asesinada en un intento de violación en 2003.

Ella nos contaba que cuando le dijeron que habían quedado muestras de semen en la escena del crimen, creyó que eso iba a

desembocar en el descubrimiento del autor del delito. Sin embargo, eso no fue así porque posteriormente le informaron que como no existía en la Argentina un Banco de Datos de este tipo, solamente la casualidad o la comisión de un futuro delito permitirían cruzar información para poder, eventualmente, identificar al autor del hecho.

La omisión legislativa es clara en esta materia. Y la responsabilidad es de quienes tenemos el poder de legislar.

En este sentido, no podemos dejar de advertir dos aspectos con relación a los delitos contra la integridad sexual: un alto grado de reincidencia y la dificultad en la prueba, pues generalmente los delincuentes buscan un ámbito aislado donde no haya testigos, y en el que la víctima sienta una gran debilidad.

Por lo tanto, esta decisión de avanzar en la creación del Registro de Datos Genéticos es de suma trascendencia, y marcará un antes y un después en la investigación judicial de este tipo de delitos.

Esa finalidad se alcanza a través de la posibilidad de cotejar, sin mayores demoras, muestras de material genético obtenidas en el ámbito de tales investigaciones, con material genético almacenado, proveniente de individuos respecto de los cuales haya recaído sentencia condenatoria firme como autores de alguno de los delitos correspondientes al género mencionado en el párrafo anterior.

Tenemos la convicción de que no existe derecho o garantía constitucional que reconozca a tales individuos la potestad de exigir la destrucción de dicho material, en la medida en que el mismo haya sido obtenido de manera conforme a derecho.

Ni la Constitución Nacional ni el Código Procesal Penal de la Nación se oponen a una decisión de sentido común como la que implica el cotejo habilitado por la existencia del mencionado Registro; según sean las circunstancias de tiempo, lugar y modo del delito que se esté investigando, resulta sobradamente justificado permitir el avance de la investigación en función de información pasada referida a hechos debidamente comprobados en sede judicial, para orientar la pesquisa en una dirección fundamentada, en lugar de padecer la pérdida de tiempo precioso que implica una mera búsqueda a tientas.

Va de suyo que ese cotejo servirá, también, para descartar posibles hipótesis investigativas, extremo que demuestra claramente que no estamos frente a una herramienta enderezada, únicamente, a sostener imputaciones: servirá, sí, eventualmente, para consolidar una acusación, pero también, en su caso, para desestimarla.

A la luz de los avances científicos registrados en los últimos años, constituiría una inaceptable omisión de cara al mandato constitucional

Q

de afianzar la justicia, privar al Poder Judicial de la posibilidad de contar con un medio que, como el propuesto, estará enderezado a agilizar la investigación y eventuales juicio y castigo de quienes resulten autores de delitos tan especialmente deleznable como los que comprometen la integridad sexual de las personas.

Repasemos el articulado del proyecto.

En el artículo 1º establecimos que el Registro iba a funcionar bajo la órbita del Ministerio de Justicia. Recuerdo de las reuniones de comisión surgió en principio la idea que fuera el Poder Judicial de la Nación, porque rápidamente llegamos al consenso de que el Banco de datos tenía que ser utilizado únicamente en el ámbito de las investigaciones judiciales, y que sólo debían tener acceso a él miembros del Ministerio Público y el Poder Judicial. Sin embargo, recibimos una carta de adhesión del Ministerio y el pedido específico que el Banco dependiera de él. En consecuencia, consideramos que podíamos aceptar esa sugerencia, sobre todo porque se trata de un registro nuevo cuya instalación requerirá de una fuerte decisión política y del presupuesto necesario.

En el artículo 2º el punto a debatir era a qué delitos aplicábamos la obligación de registrar los datos genéticos. Si bien es muy fácil entusiasmarse y pretender que sea una base para todos los delitos, la idea es comenzar con los delitos contra la integridad sexual de las personas, especialmente por las características de éstos aberrantes hechos.

En el artículo 3º establecemos dos clases de muestras que va a contener este Banco de Datos. En primer lugar, datos recogidos en la escena del crimen. Y por otro lado, datos genéticos de los condenados por delitos previstos en el Código Penal en ese Título y en ese Capítulo, con condenas firmes.

En este sentido podemos ir adelantando que se trata de una ley de fondo, no es una norma procesal. Es una norma que va a ser obligatoria para todo el país.

El artículo 4º es bastante técnico y establece cuál es la información genética que tiene que estar registrada. Aquí tuvimos el aporte de la Dra. Salas, miembro del Servicio de Huellas Digitales Genéticas de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la UBA.

El artículo 5º establece que en el caso de personas condenadas, el juez, de oficio -y como parte de la sentencia- ordena tomar estas muestras genéticas. En caso de que se trate de pruebas recogidas de la escena del crimen, esto puede ser solicitado tanto por el juez de oficio o a requerimiento de parte.



En el artículo 7° establecemos que las constancias son de carácter reservado y sensible, y que solamente serán suministradas a miembros del Ministerio Público y a jueces y tribunales de todo el país, pero exclusivamente en el marco de la investigación de una causa.

El artículo 9° establece que el Registro dispondrá lo necesario para la conservación de modo que el material genético no sea alterado.

El artículo 10° contiene otro de los temas que fue de discusión y de debate en el ámbito de la comisión, que es por cuánto tiempo debe guardar este Banco los datos genéticos. De acuerdo a los expertos y a las experiencias internacionales, optamos por un plazo de 100 años para hacerlo efectivo, de acuerdo al alto nivel de reincidencia que mencionáramos.

En el artículo 11° establecemos la prohibición expresa de utilizar estos datos para cualquier otro fin que no sea la identificación de personas en el marco de investigaciones judiciales y, finalmente, ratificamos la naturaleza jurídica de este registro como un accesorio de la pena en el caso de las condenas judiciales por este tipo de delitos.

Por todo lo manifestado, solicito a mis pares me acompañen en este proyecto de ley.

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Sonia Escudero'.

SONIA ESCUDERO  
SENADORA de la NACION